

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 12 de 2020. Paso a Despacho el último escrito presentado solicitando celeridad, informando que el expediente se encontró con correcciones de proyectos antes devueltos. La contestación de la demanda fue presentada dentro del término. Sírvasse proveer.

CONSTANCIA: Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia del Covid-19.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Notificado por conducta concluyente el demandado, señor LUIS HERNANDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, en este proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA MORENO RODRIGUEZ, en representación del menor MATIAS MORENO RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial dio oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, hasta que no llegue el resultado de la prueba de ADN, realizada en el Laboratorio Yunis Turbay y Cía. S.A.S, por intermedio del Centro Médico Imbanaco, cuyo resultado está pendiente, según indicara.

En escrito posterior, a través de su apoderada judicial, el demandado hace una oferta de alimentos, de acuerdo al resultado compatible de la prueba de ADN, cuyo resultado en copia simple anexa, así como la copia del registro civil de nacimiento de otro hijo suyo.

Por su parte, el apoderado del menor demandante, allegó al proceso copia del mismo estudio de filiación y copia del registro civil de nacimiento del niño MATIAS MORENO RODRIGUEZ, y solicita se fijen alimentos provisionales a favor de éste en la suma de \$500.000 mensuales, con los incrementos anuales de acuerdo al IPC.

Posteriormente, la apoderada del demandado, presenta escrito solicitando pronunciamiento sobre el ofrecimiento de alimentos, después de confirmada la paternidad con el resultado de la prueba, y adjunta copia del registro civil de nacimiento del menor demandante, donde consta el reconocimiento voluntario de este por el demandado.

De otra parte, se allega escrito del Dr. Daniel Eduardo Albán Campo, abogado con T.P. No. 227.228 del C.S.J., quien aduce la calidad de Defensor Público, mediante el cual solicita se autorice a la estudiante de derecho, Angela María Moreno Salazar, quien cursa décimo semestre del derecho en la Universidad Javeriana de Cali, y tiene los conocimientos para cumplir con la dependencia, conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y 123 del C.G.P., y en escrito posterior, solicita se le dé celeridad al proceso.

CONSIDERACIONES

En atención a que la demanda fue contestada dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará al proceso para que obre de conformidad.

Ahora, no obstante que en cumplimiento de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo comprometido en el proceso, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, no se alcanzó a señalar fecha para la toma de las muestras, toda vez que ello tiene lugar una vez notificado el demandado y vencido el término del traslado, máxime cuando anunció en la contestación de la demanda que la prueba se había practicado a su costa en un laboratorio particular autorizado y acreditado para la práctica de pruebas de ADN.

Con base en dicha prueba, la que valga decir, cuenta con el componente genético de la madre del menor demandante, el demandado voluntariamente acudió a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y efectuó el reconocimiento del menor demandante, MATIAS MORENO RODRIGUEZ, una de las formas previstas en el artículo 1 de la ley 75 de 1968, lo que conllevó a efectuar las anotaciones correspondientes en el acta del estado civil y a extender un nuevo folio donde aparece la nota de recíproca referencia (Art. 60 Decreto 1260/70), quedando por consiguiente su nombre como, MATIAS ECHEVERRY MORENO.

Cabe resaltar que conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que el resultado de dicha prueba fue de conocimiento previo de la parte demandante, al tanto que aportó una copia simple del mismo resultado, que acababa de aportar la parte demandada en su escrito, a fin de que se fijen alimentos provisionales a favor del menor y a cargo del demandado, lo que está autorizado en el artículo 386-5, del C.G.P., además “cuando se presente un dictamen de inclusión de paternidad”, como aquí ha ocurrido.

Ahora bien, al efectuar el demandado, señor LUIS HERNANDO ECHEVERRY PIEDRAHITA el reconocimiento del niño MATÍAS ECHEVERRY MORENO, por fuera del proceso, es claro que quedó satisfecho el interés de la parte actora en que se estableciera la filiación paterna de su hijo MATIAS, respecto del demandado LUIS HERNANDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, lo que impide al juzgado continuar adelantando el trámite procesal correspondiente.

Así entonces, definida la filiación reclamada en este proceso, nos encontramos frente al fenómeno de la sustracción de materia, en cuanto se ha cumplido el objeto del proceso, a través de reconocimiento del menor de manera voluntaria por el demandado, y por tanto, se declarará la terminación del proceso por tal motivo.

Por otra parte, se dará aplicación al artículo 15 de la ley 75 de 1968 que establece las providencias a tomar al efectuarse el reconocimiento, conforme al artículo 1 de la misma ley, y en tal sentido, se señalarán los alimentos a favor del menor demandante, ya no de carácter provisional, como lo solicitara el apoderado de la actora, y no en el monto pretendido, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y por consiguiente, ha de

fijarse con fundamento en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que en tal caso, consagra una presunción que devenga al menos el salario mínimo legal, y se tendrá en cuenta además la existencia de otro hijo a cargo del demandado, conforme a la copia del registro civil aportado, sin perjuicio de la modificación posterior, a través del proceso correspondiente. A virtud de ello, no hay lugar a tener en cuenta el ofrecimiento de alimentos presentado por el demandado, amén que se trata de un proceso autónomo que a partir de la vigencia del C.G.P., se adelanta por el trámite del proceso verbal sumario, como lo ha dejado establecido la Corte Suprema en su jurisprudencia.

En cuanto a la custodia indiscutiblemente será ejercida por la madre, y teniendo en cuenta la conducta procesal observada por el demandado, quien ante la duda de su paternidad, dadas las circunstancias que rodearon la relación con la madre del niño, conforme a la demanda y su contestación, practicó a su costa la prueba de ADN y de manera voluntaria acudió a efectuar el reconocimiento del niño MATIAS ECHEVERRY MORENO, denotando así su interés en establecer con certeza la paternidad endilgada, amén que no fue vencido en juicio, no se le restringirá el ejercicio de la patria potestad, la que podrá ejercer de manera conjunta con la madre, teniendo la oportunidad de establecer y afianzar el vínculo paterno-filial.

Finalmente, en cuanto a designación de dependiente judicial realizada por el Dr. Daniel Eduardo Albán Campo, aunque fue agregada con constancia secretarial, no se observa en el proceso que se haya autorizado su intervención como Defensor Público, ni el abogado que promovió la demanda le ha sustituido el poder otorgado por la madre del menor demandante, pues como da cuenta la actuación, el poder para la actuación en el proceso le fue sustituido fue al Dr. John Alexander Vega Pedroza, y por tanto, no será tenida en cuenta su solicitud.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente para que obre de conformidad.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por SUSTRACCIÓN de materia, el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA MORENO RODRIGUEZ, en representación de su hijo menor de edad, MATIAS MORENO RODRIGUEZ, a virtud del reconocimiento extraprocesal efectuado el demandado.

TERCERO: FIJAR alimentos a favor del menor MATIAS ECHEVERRY MORENO, como ahora se llama, en la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual tendrá un incremento anual, en el mes de enero de cada año, conforme al porcentaje de incremento del IPC que fije el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar, a través del proceso correspondiente.

CUARTO: DISPONER que la custodia del niño MATIAS ECHEVERRY MORENO, queda radicada en cabeza de la madre, BEATRIZ EUGENIA MORENO RODRIGUEZ, mientras que la PATRIA POTESTAD, será ejercida conjuntamente con el señor LUIS HERNANDO ECHEVERRY PIEDRAHITA.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA el ofrecimiento de alimentos presentado por el demandado.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA la solicitud del Dr. Daniel Eduardo Albán Campo, relativa a la designación como dependiente judicial de la estudiante de derecho Angela María Moreno Salazar.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 47 de hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 08 SEP 2020

El Secretario, _____

Vhcc/Djsfo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

RESOLVER DE PLANO, conforme al inciso 2 del artículo 326 del C.G.P, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la señora GLORIA AMPARO GRANOBLERES, contra el auto interlocutorio Nro. 3540 del 12 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual decidió favorablemente el INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS propuesto por el apoderado judicial de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, y la tuvo como acreedora por ese concepto, por la suma de \$20.625.242.

II. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del proceso de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLERES, promovido por la señora GLORIA AMPARO GRANOBLERES en calidad de hermana materna de la causante, que se adelanta en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, se reconoció como heredera a la demandante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Posteriormente, fueron reconocidos como herederos de igual derecho a MARTHA LUCIA GRANOBLERES, en calidad de hermana por línea materna de la causante; PEDRO JAVIER CASTRO GARCIA y ALVARO HERNAN CASTRO GARCIA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.2. Los bienes relacionados en la demanda como activos de la Sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLERES:

- "El 100% del derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación, junto con el lote donde se encuentra construido, ubicado en la Ciudadela Invicali,

Sector V-II., lote 12, manzana 16 del Municipio de Cali (...) se identifica con matrícula inmobiliaria 370-403407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (...).”, cuya dirección es la calle 115B #26-70.

- Un lote doble n el Jardín A-7 número 1315, ubicados en el cementerio Aurora entro Memorial del Municipio de Cali (...).”.
- “Un osario doble en tierra en el Jardín Z, ubicado en el Cementerio Aurora Centro Memorial del Municipio de Cali (...).”
- Los derechos de posesión que por más de 20 años detento la causante NAYIBI CATRO GRANOBLER sobre un predio urbano junto con la casa que sobre el mismo se encuentra construida ubicado en la carrera 3 Nro. 21-94 del Municipio de Cali identificado con el No. 76001010003120021001150000002, de manera pacífica, publica (sic), quieta e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento acaecido el 21 de enero de 2012”.

2.3. La señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, a través de apoderado judicial, promovió INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 Nro. 21-94 de la ciudad de Cali, consistente en la construcción de 3 cuartos, un baño, sala, cocina, techo y piso, realizadas por la poderdante en calidad de poseedora de buena fe, con posterioridad al fallecimiento de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLER, para lo cual adjuntó documentos relativos a la compra de materiales, y pago de la mano de obra.

2.4. Mediante auto interlocutorio Nro. 0953 del 1 de marzo de 2016, la a-quo ordenó el traslado a las partes por el término de tres (3) días del INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS propuesto por la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, en los términos del artículo 137 del C.P.C, vigente para la época, de conformidad con el régimen de transición de la norma, establecido en el artículo 625 del C.G.P, y vencido el término de traslado, en auto interlocutorio Nro. 1487, decretó las pruebas solicitadas y las de oficio que consideró necesarias.

2.5. Practicadas las pruebas ordenadas, mediante auto interlocutorio Nro. 3540 del 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, resolvió el incidente de reconocimiento de mejoras promovido por el apoderado judicial de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, concluyendo que de acuerdo a la inspección judicial realizada, el informe presentado por la auxiliar designada, los testimonios rendidos y el material fotográfico recolectado que evidenció el cambio sufrido por el inmueble, son determinantes para establecer que las facturas presentadas por la incidentalista, le

permiten obtener el reconocimiento que persigue, aunque descartó algunos recibos de caja y facturas por falta de claridad y determina que algunos de los gastos relacionados como mejoras, no tienen soporte que los compruebe. Con base en el análisis realizados al material probatorio, resuelve conceder el incidente de reconocimiento de mejoras a favor de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, no en la suma solicitada, sino en la cantidad de \$20.625.242, constituyéndola como pasivo de la sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GONZALEZ.

2.6. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la señora GLORIA AMPARO GRANOBLES, presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

3.1. La apoderada judicial de la señora GLORIA AMPARO GRANOBLES, sostiene que la causante al fallecer, el 21 de enero de 2012, le dejó a sus herederos derechos de posesión sobre el predio ubicado en la carrera 3 # 21-94 de la ciudad de Cali, de propiedad del Municipio de Cali, sobre el cual construyó una casa y que por esta razón solo pagaba impuestos sobre la construcción pero no sobre el predio. Arguye igualmente, que la causante intentó obtener la propiedad del predio, pero que el Municipio de Cali le negó su solicitud bajo el argumento que *"sobre el mismo se encuentra proyectada la ampliación de la vía pública"*.

Cuestiona el testimonio de ALEJANDRA PERDOMO, considerando que nada prueba sobre *"la propiedad de las mejoras"*, por cuanto solo se trataba de una empleada del señor MARIO CARVAJAL, quien presuntamente estaba encargado de la construcción, pero que éste no rindió su declaración, amén que no existe soporte documental que acredite que la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA fue quien asumió el costo de las mejoras alegadas dentro del presente asunto, y finalmente, sostiene que en la inspección realizada sólo se puede dar cuenta de la existencia del inmueble, pero no de las supuestas mejoras realizadas por la incidentalista, ya que como bien lo reconoce, la casa ya existía para la muerte de la causante, por lo que se opone a lo decidido por la juez de conocimiento y solicita se niegue el reconocimiento de las mejoras.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 34 del C.G.P, atribuye a los jueces de familia el conocimiento en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal.

4.2. El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido dentro del proceso de sucesión intestada de la causante NAYIBE CASTRO

GRANOBLES, adelantado en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, y por ende, tiene competencia este despacho judicial para resolver la alzada.

4.3. Entrando en materia, sea lo primero precisar que el reconocimiento de mejoras se encuentra regulado en la Ley como un derecho personal y de crédito, en donde un tercero denominado poseedor de buena fe, persigue el pago de aquellas de quien ostenta la propiedad, ya sea como saldo neto de las obras realizadas o mediante indemnización, de conformidad con el inciso 3 del artículo 966 del Código Civil, que es del siguiente tenor: *"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo"*.

4.4. De lo anterior, se colige que el reconocimiento de mejoras, se suscribe entre **el poseedor y el propietario del bien** sobre el cual se edificaron las mejoras útiles o mejoras voluptuosas, según sea el caso, por lo que de entrada se observa la coyuntura sustancial en el presente asunto, puesto que en el incidente propuesto por la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA dentro de la sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLES, relativo al reconocimiento de las mejoras realizadas por la primera, sobre el inmueble ubicado en la *carrera 3 # 21-94 de Cali*, no obra prueba que acredite que la causante detentó la propiedad sobre el aludido bien, y por lo contrario, desde la presentación de la demanda, al relacionar los bienes dejados por la causante, se dejó en claro que lo que ejercía la causante sobre éste, se radicaba en *"Los derechos de posesión que por más de 20 años detentó la causante NAYIBI CATRO GRANOBLES sobre un predio urbano junto con la casa que sobre el mismo se encuentra construida ubicado en la carrera 3 Nro. 21-94 del Municipio de Cali identificado con el No. 76001010003120021001150000002, de manera pacífica, publica (sic), quieta e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento acaecido el 21 de enero de 2012"*, confundiéndose así el derecho que se tiene sobre las mencionadas mejoras como un crédito a favor de quien las realizó sobre terreno ajeno, y la posesión material que sobre el mismo pudiera venirse ejerciendo por la causante, más no la propiedad, amén que la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, adujo la calidad de poseedora de buena fe de dicho inmueble.

4.5. Para brindar mayor claridad sobre la situación que aquí se ha presentado, y adoptar la decisión correspondiente, se hace necesario abordar el tema de la posesión, la cual se entiende como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: *el corpus y el animus*. *El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del*

hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende".¹

4.6. Sobre el tema, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, se refirió a la posesión como: *"una relación hombre-cosa, que trasciende al mundo exterior; es decir, que no basta la sola tenencia material del bien, sino que la voluntad del sujeto debe estar dirigida a considerarse dueño del mismo, y más aún, esa actitud de la persona debe ser tal que los demás lo consideren como dueño, séalo o no."*²

4.7. Así entonces, no puede confundirse el derecho de propiedad sobre los bienes que haya dejado la causante, con el derecho de posesión que haya ejercido sobre un bien que no le pertenece, por lo que respecto de los primeros, transmite a sus herederos la propiedad, pero en relación con los segundos, es decir, aquellos sobre los cuales no detentaba la propiedad, de ninguna manera, se traslada intrínsecamente derechos de propiedad a los mismos, pues de conformidad con el artículo 975 del Código Civil, éstos simplemente adquieren la posibilidad de adelantar las mismas *"acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese"*, de manera que el heredero, de querer y poder no solo debe continuar ejerciendo la posesión material del bien con la que venía el causante, y sumar esta posesión a la suya, para obtener el título que le atribuya la propiedad de éste, sino que debe adelantar las acciones legales correspondientes y cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

4.8. Cabe señalar por otra parte, que en principio, la posesión no es objeto de inventario, pero sí lo puede ser los derechos y acciones en relación con la misma. Al respecto, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, expresa lo siguiente: *"(...) la posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho (solamente está compuesta por derechos activos o pasivos) sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte. En efecto, en este caso se entiende que la posesión se inicia o principia en los herederos, aun cuando éstos gocen del derecho de unir a su posesión propia la antecedente que correspondía al causante (Art. 778 C.C.). Lo anterior es válido tanto en la posesión incompleta como en la que estuviere completa para consumar la prescripción adquisitiva. A tales interesados les queda la vía más expedita, que es la de iniciar a su nombre y para su propio beneficio la correspondiente acción de pertenencia."*

Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible porque ella se extingue simultáneamente con el fallecimiento de este último), sino los derechos que en relación con ella se tenía, a fin, por ejemplo, de que sean adjudicados a uno de los herederos, y sea este el único autorizado

¹ Sentencia T-518 de 2003

² . Tribunal Superior de Pereira, Risaralda. Sala Civil Familia, Acta No. 55 febrero 9 de 2010, expediente 66088-31-89-001-2007-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

para iniciar su posesión propia desde la muerte del causante y unirla a la posesión de éste. Esto es factible, aunque no necesaria, por cuanto por acuerdo privado, elevado a escritura pública cuando se trate de ciertas mejoras (art. 1857 del C.C.), pueden los herederos directamente determinar el heredero que habrá de ser el sucesor en la posesión y sus correspondientes derechos. Pues bien, en aquella hipótesis se podría dar un conflicto o controversia sobre la inclusión en el inventario por parte de quien aún reclame la propiedad de dicho bien. (...)»³

4.9. De acuerdo a lo anterior, se concluye con claridad meridiana que en el reconocimiento de mejoras, un tercero denominado poseedor de buena fe, persigue el pago de aquellas de quien ostenta la propiedad, derecho que no ostentaba la señora NAYIBE CASTRO GRANOBLER sobre el predio ubicado en la carrera 3 # 21-94 de Cali, pues la causante no tenía ningún título adquisitivo, sino solamente un **derecho de posesión** material con ánimo de señorío, y así se relacionó en la demanda de sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLER, tal como lo argumenta la recurrente, más no la propiedad del mismo, y de las pruebas recaudadas en el incidente promovido, no emerge cosa distinta, a que la causante ejercía la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 # 21-94 de Cali, conjuntamente con la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, como que la testigo Alejandra Perdomo Caicedo, sostiene que las mencionadas eran pareja, y la señora ALVIS MOLINA, fue encontrada como poseedora de dicho inmueble al realizar la inspección judicial ordenada por la a-quo dentro del trámite incidental, y siendo así, no hay lugar a reclamar a los herederos las mejoras que sobre un terreno ajeno, las cuales fueron realizadas después del fallecimiento de la causante, según se indica en el mismo escrito del incidente promovido, y así lo determinó el dictamen pericial practicado dentro del trámite incidental.

4.10. En este orden de ideas, si como viene de verse, la simple posesión de ninguna manera otorga titularidad de dominio al que la ejerza sobre los bienes poseídos, y si las mejoras solo pueden ser reclamadas por el tercero en frente del propietario del bien al que acceden, no era procedente que dentro de la sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLER, se promoviera el incidente de reconocimiento de mejoras sobre un bien inmueble que no era de su propiedad, y mucho menos que se constituyera como un pasivo a cargo de la masa sucesoral de la de cujus, pues lo que le correspondía a la incidentalista era dirigir su acción en contra del dueño del bien, que no es la causante, se itera, a fin de recuperar lo invertido, o en su defecto, continuar ejerciendo la posesión que aduce haber tenido sobre el inmueble, y cumplidos requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio adelantar las acciones legales correspondientes, y siendo así, sus pretensiones no estaban llamadas a prosperar, por las razones aquí indicadas, y por consiguiente, la providencia apelada será revocada en su integridad, y en su lugar, se negará el incidente de reconocimiento de las mejoras plantadas por la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, dentro del proceso de

³ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones Tomo II, Sexta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 505

sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLAS, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia porque no se causaron.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

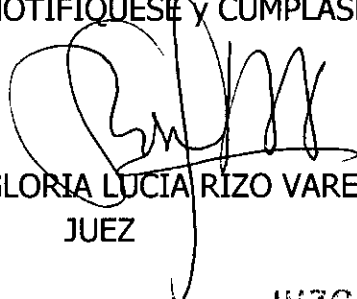
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto el auto interlocutorio Nro. 3540 del 12 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual decidió favorablemente el INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS propuesto por el apoderado judicial de la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA, y la tuvo como acreedora por ese concepto, por la suma de \$20.625.242.

SEGUNDO: NEGAR el INCIDENTE DE RECONOMIENTO DE MEJORAS propuesto por la señora NORA CONSUELO ALVIS MOLINA dentro de la sucesión de la causante NAYIBE CASTRO GRANOBLAS.

TERCERO: SIN costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, las copias del expediente remitidas, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

En Estado N° 47 de hoy notifíco a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 08 SEP 2020

El Secretario, _____

DMPA/DJSFO.

INFORME SECRETARIAL. 3 de septiembre de 2020. A despacho para reprogramar la audiencia señalada para el día 24 de septiembre del 2020, por cuanto la titular del despacho tiene reunión programada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la misma fecha, a partir de las 8 a.m. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 210

RADICACIÓN 2018-00003

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte.

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 24 de septiembre de la anualidad en curso, no se podrá llevar a cabo teniendo en cuenta que se cruza con reunión programada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se hace necesario reprogramar la misma, y tanto, se señalará nueva fecha para tal efecto y se ordenará comunicar a las apoderados de las partes y a la curadora ad litem de los herederos indeterminados, por el medio más expedito y eficaz.

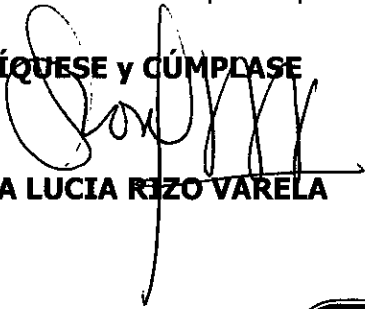
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada para el día 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR. en consecuencia, como nueva fecha, **EL DÍA 28 SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** a las **9:30 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderadas de las partes, y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados (folios 20, 59 y 115). Comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 de SEPT de 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 103

RADICACIÓN: 2018-00418

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil Veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor OSCAR ANDRES BELTRÁN HIGUITA , mayor de edad y vecino de Cali, en contra del menor, SAMUEL ANDRES BELTRÁN ARAQUE, representado por la señora ANA LUCIA ARAQUE REYES, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo escrito presentado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos así se extraen:

1. OSCAR ANDRES BELTRÁN HIGUITA y ANA LUCIA ARAQUE REYES, contrajeron matrimonio el día 27 de diciembre de 1999, unión dentro de la cual procrearon a ANA MARIA BELTRÁN ARAQUE, nacida el 9 de mayo de 2000, y se encuentran divorciados por mutuo consentimiento, mediante sentencia No. 365 del 11 de diciembre de 2008. **2.** Con posterioridad al divorcio, procrearon al niño SAMUEL ANDRES BELTRÁN ARAQUE, quien nació el 8 de julio de 2009. **3.** El demandante procreó a OSCAR ANDRES BELTRÁN NARVAEZ, con su actual compañera permanente, Joana Narvaez Marroquín, nacido el 12 de octubre de 2011. **4.** La señora ANA LUCIA ARAQUE REYES, denunció por inasistencia alimentaria al demandante, y acordaron que aportaría una cuota alimentaria a favor de los dos hijos en común, ANA MARIA, mayor de edad pero aún se encuentra estudiando y el menor SAMUEL ANDRES, por la suma de \$280.000 para cada uno, y adicionalmente pagaría \$150.000 para abonar a las cuotas adeudas, para un total de \$710.000 mensuales. **5.** El demandante citó a conciliación a la madre de sus hijos para disminuir la cuota alimentaria, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Icesi, el día 14 de febrero de 2018 pero no hubo acuerdo alguno, y citada a conciliación ANA MARIA BELTRÁN ARAQUE, el día 5 de septiembre de

2018, ante el mismo Centro de Conciliación, y acordó con el demandante, disminuir la cuota alimentaria que le corresponde, a la suma de \$210.00, quedando entonces obligado a cancelar la suma de \$640.000 mensuales por concepto de alimentos a favor de sus hijos. 6. Para el demandante ha sido muy difícil continuar cumpliendo con las obligaciones acordadas, dado que ha conformado otra familia y tiene otro hijo menor de edad, y la cuota alimentaria a cargo sobrepasa su capacidad económica, pues su salario mensual asciende a la suma de \$1.472.000, y quedándole para su propio sostenimiento, el de su hijo y su actual compañera, la suma de \$832.000 mensuales.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita: 1. Se disminuya la cuota alimentaria fijada ante la Fiscalía General de la Nación, a favor de su hijo SAMUEL ANDRES BELTRÁN ARAQUE, a la suma de \$200.000 mensuales, más el valor de la cuota de \$150.000, para un total de \$350.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación a la madre de la menor demandada, señora ANA LUCIA ARAQUE REYES, acto cumplido por aviso el 6 de diciembre de 2018, quien contestó la demanda dentro del término, a través de apoderado judicial, y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 21 de enero de 2019, pronunciándose oportunamente la parte actor. Vencido el término del traslado de las excepciones, por auto del 21 de febrero de 2019, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., a verificarse el día 9 de julio de 2019, providencia en la cual se decretaron las pruebas del proceso, siendo objeto de recurso por la parte demandada, al negarle una prueba solicitada de oficio. Del recurso se corrió traslado, y posteriormente la apoderada del demandante, aportó comunicación de la empresa donde laboraba su representado, dando por terminado el contrato de trabajo. En ese estadio procesal, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, y se desiste del recurso, escrito que fue aceptado por auto notificado el 22 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de la juez para conocer del asunto; la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el demandante y el demandado mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del menor demandado,

SAMUEL ANDRES BELTRAN ARAQUE, en copia auténtica, documento demostrativo del parentesco que le une al demandante.

4.3. La obligación alimentaría está consagrada en la legislación civil, en su artículo 411 y s.s. Así mismo, el Código de Infancia y Adolescencia, retoma el amplio concepto de alimentos consagrado en el derogado Código del Menor, que propende a la dignidad del ser humano como quiera que involucra no solo lo necesario para el sustento, sino todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor.

4.4. Las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y por ello, no hacen tránsito a cosa juzgada material.

4.5. Pues bien, disminuyen los alimentos cuando el alimentante sufre una disminución de sus ingresos; entra en quiebra o cesación de pagos; su patrimonio se desmejora ostensiblemente o surgen nuevas obligaciones alimentarias a cargo, como en el caso que nos ocupa; en fin, cuando las condiciones económicas que tenía para cuando se estableció la cuota alimentaría, han variado negativamente generando ello un desequilibrio entre su situación actual y la cuota vigente, lo que sin duda compromete los parámetros que han de considerarse en materia alimentaría.

4.6. No obstante que la controversia fue resistida por la parte pasiva, utilizando los medios de defensa considerados, las partes han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí, estableciendo así de común acuerdo una cuota de la alimentaria a favor del niño SAMUEL ANDRES BELTRÁN ARAQUE, y a cargo del señor OSCAR ANDRÉS BELTRÁN HIQUITA, acorde con sus nuevas circunstancias personales y familiares, quedando DISMINUIDA a la suma de \$150.000 mensuales, y dos cuotas extraordinarias, en junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de \$150.000, cada una, a partir del 1 de agosto de 2019, y tendrá incrementos anuales en enero de cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Así entonces, teniendo en cuenta que el acuerdo establecido por las partes se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como quiera que el objeto de los procedimientos, es la efectividad del mismo, como lo establece el artículo 11 del C.G.P., y con fundamento en el artículo 3º de ley 640 de 2001, se aprobará el acuerdo mediante esta sentencia, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **OSCAR ANDRES BELTRAN HIGUITA**, en contra del niño **SAMUEL ANDRES BELTRAN ARAQUE**, representado por la madre, ANA LUCIA ARAQUE REYES. En consecuencia, la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la citada menor, señalada ante la Fiscalía General de la Nación, el 26 de enero de 2018, queda **DISMINUIDA** a la suma de \$150.000 mensuales, que pagará los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del 1 de agosto de 2019. Igualmente, suministrará dos cuotas extraordinarias, en junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de \$150.000, cada una, que pagará en el mismo lapso de la cuota ordinaria. Las cuotas alimentarias acordadas tendrán incremento anual de acuerdo al porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, y serán consignadas en la cuenta de ahorros No. 24095014135 a nombre del menor SAMUEL ANDRES BELTRÁN ARAQUE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ésta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

08 SEP 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 098

RADICACION: 2019-0094

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil Veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de REGULACION DE VISITAS, del niño JUAN ANGEL CHAVARRO OCAMPO, promovido por el señor JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, conforme al escrito presentado y que fue aceptado en auto notificado el 28 de febrero de 2020.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ y MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA, vivieron en unión marital de hecho, en la cual procrearon al niño JUAN ÁNGEL CHAVARRO OCAMPO, nacido en Cali, el 5 de diciembre de 2013, como consta en el folio de registro con el Indicativo Serial No 53322410 de la Notaría 19 de Cali. **2.** De común acuerdo el señor JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ Y MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA, decidieron no continuar su vida en común, y que la demandada quedaría con la custodia y el cuidado de su hijo JUAN ÁNGEL, pudiendo el padre visitarlo y recogerlo cuando deseara y su tiempo se lo permitiera. **3.** En razón a la incompatibilidad de caracteres, cada vez que la señora MARCELA JANETH se disgusta con el demandante, lo injuria vía celular o correo electrónico, amenazándolo que no le dejará ver a su hijo. **4.** La demandada tampoco le permite al señor CHAVARRO ORTIZ, visitar a su hijo en su domicilio, y se lo lleva a otros lugares desconocidos para el demandante y si los conoce, no puede arrimarse por impedimento de las personas que lo cuidan. **5.** La situación se ha vuelto tan tensa y delicada, que se ha visto insultado por la demandante, quien le agrede físicamente causándole daño en su humanidad, haciéndole perder la cordura. **6.** Ante la Fiscalía 28 Local, la demandada le ofreció al señor CHAVARRO ORTIZ, que mientras llegaba la citación programada para el 14 de febrero de

2018, podría visitar todos los días a su hijo JUAN ÁNGEL de lunes a viernes de 5:00 a 8:00 p.m. y el fin de semana y festivos de 2:00 p.m. a 8:00 p.m., lo que fue acordado por el demandante, y en razón de ello, decidieron no asistir a la cita programada para el 14 de febrero de 2018, pero la demandante sin razón alguna le volvió a negar el derecho de visitar a su hijo, por lo que la volvió a convocar audiencia para el 23 de octubre de 2018, en la comisaria 10ª de Familia, citación que se negó a atender la demandada. 7. Afirma el demandante que pese a que en el año 2018, se vio desempleado por fuerza mayor, además de la manutención de su hijo, el señor CHAVARRO ORTIZ, le hizo entrega de víveres, y le compró calzado periódicamente y mensualmente una o dos mudas de ropa entre otros.

Con este sustento factual solicita: 1. Se reglamente las visitas para que el señor JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, libre de toda coerción pueda visitar y recoger a su hijo JUAN ÁNVEL CHAVARRO OCAMPO, en su domicilio, así: de lunes a jueves de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.; cada 15 días recogerlo en su domicilio, el viernes de las 5:00 de la tarde en adelante, sábado y regresarlo a su domicilio el día domingo a las 8:00 de la noche, o en su defecto, regresarlo el día lunes a las 8:00 p.m. cuando sea festivo. En fechas de vacaciones de junio, julio y agosto cada uno de los padres pueda tener a su hijo en su domicilio 8 días consecutivos hasta cuando el niño deba regresar a clases. En las vacaciones de diciembre y enero, se le permita al demandante recoger a su hijo JUAN ÁNGEL y llevarlo a su domicilio 8 días consecutivos, que una fecha cronológica caiga 24 y 25 de diciembre de cada año y turnarse en las siguientes fechas cronológicas 31 y 1 de enero de cada año, hasta cuando el menor deba volver al colegio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida por auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó la notificación personal de la demandada, acto cumplido el día 29 de marzo de 2019, quien dio oportuna contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y además presentó demanda de reconvención, la cual fue rechazada de plano dada su improcedencia en los procesos verbales sumarios, por auto de fecha 12 de agosto de 2019, se fijó en lista de traslado las excepciones, sobre las cuales se pronunció oportunamente la parte demandante. Vencido el término de traslado, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la que se verificaría el 2 de marzo de 2020, y se decretaron las pruebas solicitadas. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado por personalmente por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto No 077 de fecha 25 de febrero de 2020. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, en cuanto esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus abogados judiciales debidamente constituidos.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del niño JUAN ÁNGEL CHAVARRO OCAMPO, en copia auténtica aportado, y es demostrativo del vínculo que le une a la demandada. (Folio 2).

4.3. Como atributo de la patria potestad, a fin de que los padres puedan asumir la crianza y educación a los hijos, nuestra legislación civil en el art. 253, ha establecido que corresponde a ambos padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos.

4.4. Así mismo, dispone el Art. 256 C.C. que el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna, permitiendo entrevistas periódicas y comunicación permanentes, a fin de fortalecer la relación paterno filial, tan importante para su sano desarrollo integral. No en vano ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de visitas, es más un derecho de los hijos que de los padres.

4.5. Ahora bien, no obstante la situación de conflicto puesta en conocimiento de la justicia, respecto al derecho de visitas al niño por parte del padre, señor JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, en el transcurso del proceso las partes lograron conciliar sus diferencias y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, lo que permite un mejor manejo de las relaciones entre los señores JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ y MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA, y respecto de su hijo en común JUAN ANGEL CHAVARRO OCAMPO, estableciendo una regulación de visitas que garantiza la relación paterno-filial. Encontrándose ajustado al derecho sustancial con fundamento en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, será acogido en esta providencia, y no se condenará en costas, según lo acordado por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

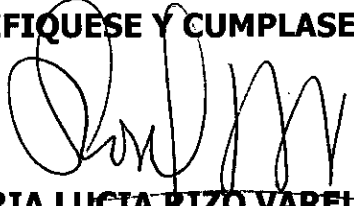
PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes y que se concreta en el siguiente **REGIMEN DE VISITAS** al niño JUAN ANGEL CHAVARRO OCAMPO, a partir del 15 de febrero de 2020: **a)** El padre JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, recogerá a su hijo en casa de la progenitora, entre

semana los días lunes, miércoles y viernes de 6:00 p.m. a 8:00 p.m. y para tal efecto el padre recogerá y entregará al niño en el domicilio de la señora MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA. En caso de presentarse alguna eventualidad que impida el cumplimiento del acuerdo aquí pactado, el señor JAVIER, se comunicará con la progenitora del niño con antelación. **b)** Los fines de semana, cada ocho días, el padre compartirá con su hijo, recogiénolo en casa de la progenitora los sábados, domingos y día lunes, en caso que sea festivo a la 1:30 p.m., y lo regresará en el mismo domicilio a las 6:00 p.m. **c)** En la época de navidad, el niño compartirá el 24 de diciembre de 2020 con su madre, MARCELA JANETH OCAMPO CARDONA; y el 31 de diciembre de 2020 con el padre, señor JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, desde las 8:00 a.m. a 10:00 a.m. del día siguiente con pernoctada, y serán alternadas en los años siguientes. La fiesta del día de la madre, el niño compartirá con su progenitora, y el día del padre con su progenitor, JAVIER ALBERTO CHAVARRO ORTIZ. **d)** Las vacaciones de junio y diciembre serán compartidas por igual entre los padres, previo diálogo entre estos. Adicionalmente, los progenitores se comprometen asistir a proceso psicoterapéutico individual para abordar posibles situaciones de conflicto que dificultan el ejercicio del rol parental.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, según lo convenido por las partes.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 47 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 08 SEP 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°105
RADICACIÓN: 2020-00152

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo respecto el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por JHON JAIRO TOVAR y ADRIANA SERNA SOLANO, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JHON JAIRO TOVAR y ADRIANA SERNA SOLANO, contrajeron matrimonio civil el día 30 de junio de 2.012 en la Notaría Única de Yumbo (Valle), durante la relación matrimonial no procrearon hijos. **2.** Que como consecuencia del matrimonio que se conformó entre los esposos no poseen bienes en común. **3.** Los esposos siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse, por mutuo consentimiento, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art 154 del Código Civil. Al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio invocado y se reconozca el consentimiento expresado. 2) Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente. 3). Se apruebe el convenio expresado.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 30 de junio de 2012, ante la Notaría Única de Yumbo. (Folio 4).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a “descasarse” o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"...* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges JHON JAIRO TOVAR y ADRIANA SERNA SOLANO de su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído JHON JAIRO TOVAR y ADRIANA SERNA SOLANO, el día 30 de junio de 2.012, en la Notaría Única de Yumbo, acto protocolizado mediante Escritura pública # 1071, acto inscrito con el indicativo serial N°6059179. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrán obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 08 SEP 2020

La secretaria _____
Diana Marcela Pino Aguirre